

que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

## CAPITULO V.

## Circunstancias agravantes.

## ARTÍCULO 44.

Son agravantes de primera clase:

1.<sup>a</sup> Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo:

moverán ante el Congreso la expedición de una ley que la declare circunstancia atenuante de alguna de las clases establecidas, y en su caso el reo gozará del beneficio concedido en el art. 188, fracción IV de este Código.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó más semejantes á las de la primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Tribunal Superior de Justicia para que en tribunal pleno se tome en consideracion, y caso de hallarse arreglado el concepto, remita el expediente á la Legislatura á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 43. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 43. Como el 43 del Código del Distrito substituyendo las palabras "al Gobierno" por "á la Legislatura."

México [Estado de], Código penal. Art. 39. Siempre que en la perpetracion de los delitos, se encuentren algunas circunstancias agravantes ó atenuantes generales ó especiales del caso; pero iguales al menos en importancia á alguna de las que antes se han enumerado, el juez inferior no las tomará en consideracion; pero al fundar su sentencia, informará al Tribunal Superior sobre las que se hayan presentado y consten en el proceso; y el propio Tribunal, calificando tener analogía con las previstas en este Código, las considerará de la misma clase de aquellas á las que fueren al menos iguales en importancia; y agravará ó atenuará la pena respectiva.

Art. 40. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que deba causar ejecutoria la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia; pues en ellos los jueces de letras podrán tomar en consideracion para aumentar ó disminuir la pena, las circunstancias agravantes ó atenuantes que para los otros casos se reservan al Tribunal Superior; pero tanto éste como aquellos deberán enumerar las circunstancias que en cada caso ocurran, precisamente en una de las seis clases que determina el art. 24, valorizándolas segun el mismo artículo dispone.

44. *Motivos.*—Part. 7.<sup>a</sup>, tít. 8.<sup>o</sup>, l. 12; Part. 7.<sup>a</sup>, tít. 31, l. 8.<sup>a</sup>; Nov. Recop. lib. 12, tít. 13, l. 1. 1.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>; Recop. de Ind. lib. 1.<sup>o</sup>, tít. 12, l. 1. 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10 y 19; Ley de 5 de

2.<sup>a</sup> Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3.<sup>a</sup> Emplear astucia ó disfraz:

4.<sup>a</sup> Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5.<sup>a</sup> Hacer uso de armas prohibidas:

6.<sup>a</sup> Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia,

Enero de 1857, art. 31; Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 5.<sup>o</sup>; Bando ó reglamento de 21 de Febrero de 1863, art. 6.<sup>o</sup>; Reglamento de 4 de Febrero de 1869, art. 6.<sup>o</sup> Véase el art. 43 con su nota.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 51. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion, que se deba al ofendido por su avanzada edad, ó por su sexo:

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

III. Emplear astucia ó disfraz:

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de ese encargo:

V. Hacer uso de armas prohibidas:

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo, ó cargo público, al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción XII del art. 53.

VII. Ser el delincuente persona instruida:

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres:

IX. Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años, contados desde el dia en que cumplió la última condena:

X. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan, á juicio de los jueces;

XI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 21. Son circunstancias agravantes:

I. Ser el ofendido cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo, ó criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo, ó depositario de autoridad pública, ó mujer, niño ó anciano.

II. Ejecutar el hecho con alevosía, esto es, sobre seguro, y fuera de riña ó pelea.

III. Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.

IV. La premeditacion.

como de segunda ó tercera clase, segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fraccion 13ª del art. 46.

7ª Ser el delincuente persona instruida:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta:

V. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido.

VI. Emplear astucia, fraude ó disfraz.

VII. Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

VIII. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

IX. Ejecutarse aprovechándose de alguna calamidad pública, ó desgracia personal del ofendido.

X. Ser el hecho de noche, ó en despoblado, ó con armas cortas ó de fuego.

XI. Verificarse en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

XII. Verificarse en la casa del agredido, sin grave provocacion de su parte.

XIII. La reincidencia.

XIV. La fractura y escalamiento.

XV. La reunion de dos ó más individuos.

XVI. Las demas de igual entidad y análogas á las citadas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 44. Como el 44 del Código del Distrito, suprimiendo estas palabras: "exceptuando el caso de que habla la fraccion 13 del art. 45."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 770. Véase en la parte correspondiente del art. 950 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 770. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 44. Como el 44 del Código del Distrito, suprimiendo el párrafo 2º de la fraccion 6ª y el párrafo 2º de la fraccion 11.

México (Estado de), Código penal, art. 26. Son circunstancias agravantes de primera clase:

I. Ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, con excepcion de aquellos casos en que, al tratarse de un delito, considere la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia;

II. Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro;

III. Manifestar crueldad ó rencor por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, de insultar su cadáver, ó de multiplicar hechos criminosos, innecesarios para la comision del delito principal; entendiéndose que la calidad de agravantes para éste, no impedirá que tales hechos criminosos sean castigados con las penas que la ley les señale;

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

IV. La violacion hecha á la mujer en presencia del marido ó de los padres de la forzada, cuando se les obligue á presenciar el acto carnal;

V. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella por lo ménos en los tres dias inmediatamente anteriores á la perpetracion del delito; y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido:

VI. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.

Veracruz (Estado de), Código penal. Art. 17. En todos los delitos se tendrán por circunstancias agravantes las siguientes:

1ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desórden ó escándalo que cause el delito.

2ª La mayor frecuencia ó repeticion con que el delito se comete.

3ª La mayor malicia, premeditacion, ventaja y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4ª La mayor dignidad del delincuente y sus mayores obligaciones para con la sociedad ó las personas contra quienes delinquire.

5ª El mayor número de personas que concurren al delito.

6ª La mayor respetabilidad del lugar en que se cometa el delito, ó se intente cometer, ó la mayor solemnidad del acto en que el mismo se perpetre ó intente.

7ª La tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

8ª El acompañar la perpetracion de un delito con la comision de otros de distinta especie.

9ª El valerse del favor, amistad ó confianza que se ha depositado en el reo, sus cómplices ó fautores, para que se cometa algun delito.

10ª El cometer un delito por cohecho ó soborno, ó por esperanza de recompensa.

11ª Haber seducido, cohechado ó sobornado á alguno para la comision del delito, ó valerse de la autoridad que sobre él se ejerce para obligarlo á la perpetracion del mismo.

12ª Haberse cometido el delito de noche, en lugar despoblado ó solitario. Para los efectos de esta fraccion se entiende por noche el tiempo que corre desde que se pone hasta que sale el sol; y por despoblado el lugar que no esté habitado á lo menos por cinco familias que vivan en casas distintas, ó que diste de ellas doscientos metros á lo más.

Art. 758. Todo el que al tiempo de prepararse para cometer un delito, al hacer una tentativa con el mismo fin, ó al estar cometiendo ó despues de haber cometido el delito, incurra en otro ú otros de la misma ó distinta naturaleza, será castigado con todas las penas que le correspondan por cada uno de ellos, del modo dispuesto en el art. 171; sin embargo de que en este Código no siempre se haya expresado así al designarse las acciones que merecen castigo.

## ARTÍCULO 45.

Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducior es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50:

45. *Motivos.*—Part. 7ª, tít. 8º, l. 12; tít. 31, l. 8ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 31; Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9º Véase el art. 43 con su nota.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 52. Como el 45 del Código del Distrito, sustituyendo las citas que se hacen en la fraccion 6ª: "fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50" por "fracciones II del art. 57 y II del 58.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 21. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 45. Como el 45 del Código del Distrito, sustituyendo la fraccion 6ª con la siguiente: "VI. Haber inducido ó estimulado á otro á cometer el mismo delito de que el inducior es responsable como autor ó cómplice" y en la fraccion 9ª las palabras: "aunque entonces suspendiese"..... "se le absolviera" por "si entonces suspendió..... se le absolvió."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 45. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 45. Como el 45 del Código del Distrito, sustituyendo la fraccion 8ª con la siguiente: "Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito."

México (Estado de), Código penal, art. 27. Son circunstancias agravantes de segunda clase:

I. Ser el ofensor cónyuge del ofendido, con excepcion de aquellos casos en que al tratarse de un delito, considere la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia;

II. Añadir al ultraje la ignominia;

III. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella durante los dos dias inmediatamente anteriores á la perpetracion del delito; y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

IV. Abuso gravísimo de confianza;

7ª Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religion ó secta á que este se halle destinado:

8ª Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si estos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva, ó de causa ocasional:

9ª Cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera:

10ª Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11ª El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo:

12ª Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion;

13ª El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

V. La violacion hecha á la mujer en presencia del hermano ó hermanos en cuya compañía viva, ó en la de sus suegros ó de su padrastro ó madrastra, cuando se les obligue á presenciar el acto;

VI. Cometer el delito con insulto de la autoridad, cuando ésta sea de las superiores del Estado;

VII. Haber puesto el ofensor al ofendido en estado de insensatez, haciéndole tomar ó aspirar narcóticos, ó produciéndole de cualquier otro modo aquel efecto, con el fin de cometer el delito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 17. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 531. Para graduar las penas establecidas en los artículos anteriores, se tendrán como circunstancias agravantes:

1º Las relativas mencionadas en el tít. 2º, lib. 1º de este Código.

2º Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo, criado, tutor ó tutelado, maestro ó discípulo del delincuente, ó depositario de la autoridad pública, ó ministro de algun culto, ó mujer, niño ó anciano.

3º Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadáver.

4º Verificarse el delito en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde ésta se ejerza.

5º Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

6º Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

## ARTÍCULO 46.

Son agravantes de tercera clase:

1ª Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2ª Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3ª Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4ª Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que

7º Ejecutarse éste en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

8º Ser perpetrado el delito en despoblado ó en el silencio y soledad de la noche, ó con armas cortas ó de fuego.

9º Haber cometido otro delito igual ó mayor, al causar el homicidio el delincuente.

46. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, l. 12; Partida 7ª, tít. 10, l. 3ª; tít. 31, l. 8ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 1. 3ª y 9ª; tít. 25, l. 5ª; tít. 38, l. 6ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 31. Véase el art. 43 con su nota.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de), Código penal. La fraccion 13 del art. 46 quedará así: "Desempeñar un puesto público de los mencionados en el art. 83 de la Constitucion del Estado." (Art. 4º)

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 53. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

II. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste, ó por gratitud:

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5ª Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la 6ª del art. 45.

6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7ª Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública:

8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religiosos:

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga, ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducior es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la VI del art. 52:

VI. Delinquir el reo al estar cumpliendo una condena:

VII. Ser el delito contra un detenido ó preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública:

VIII. Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender.

IX. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

X. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

XI. Ser frecuente en el distrito el delito cometido:

XII. Desempeñar alguno de los cargos mencionados en el art. 104 de la Constitucion del Estado, ó en el 103 de la Federal;

XIII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 21. Véase la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 46. Como el 46 del Código del Distrito, suprimiendo las fracciones 5ª y 8ª y sustituyendo la 13 con la siguiente: "Desempeñar un puesto público superior en el Estado.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 46. Igual al anterior.

9ª Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender:

10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar:

13ª Desempeñar un puesto público superior en la Baja-California, ó alguno de los mencionados en el artículo 104 de la Constitucion federal;

14ª El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 46. Como el 46 del Código del Distrito, sustituyendo la fraccion 13 con la siguiente: "Desempeñar un puesto público superior en el Estado, ó en alguno de los mencionados en el art. 130 de la Constitucion del Estado.

México (Estado de), Código penal, art. 28. Son circunstancias agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

II. La violacion hecha á la mujer en presencia de personas que se hallen ligadas con la ofendida por vínculo de parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado civil, cuando se les obligue á presenciar el acto;

III. Ser el ofensor hermano del ofendido, con excepcion de aquellos delitos respecto de los cuales califique la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente;

IV. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella durante las veinticuatro horas inmediatamente anteriores á la comision del delito, y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

V. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores del Estado;

VI. Cometerlo con insulto de las autoridades superiores de los Distritos;

VII. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida;

VIII. Abuso grave de confianza;

IX. El susto que ocasione aborto, otra enfermedad grave ó la muerte pudiendo el responsable prever esta circunstancia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 17. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 756. Siempre que se cometa cualquiera de los delitos de que habla este Código, en los trabajos públicos, presidio, cárcel, casa de reclusion ó correccion, ó cualquiera otro lugar en que se halle alguno preso ó detenido por la autoridad pública, se castigará como si fuera cometido en reincidencia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 581. Véase en la parte correspondiente del art. 45 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 47.

Son agravantes de cuarta clase:

1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

2ª Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

3ª Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4ª Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras:

47. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 8º, ley 12; tít. 10, ley 9ª; tít. 31, ley 8ª; Nov. Recop. lib. 12; tít. 10, ley 3ª; tít. 15, ley 9ª; tít. 25, ley 4ª; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 31.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 54. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas, ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1ª Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2ª La reata ó lazo, los palos y piedras:

3ª Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que, sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion del delito:

VI. Embriagarse para ejecutar el delito:

VII. Abuso grave de confianza:

VIII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos, hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo, ó de un deudo, ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 892 y 894 á 896:

IX. Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito:

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI del artículo 52.

X. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

XI. Delinquir en un templo, ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia, ó un acto religioso:

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914, y 916 á 918:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

XII. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XIII. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XIV. Cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que este habia perdonado antes al delincuente:

XV. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

XVI. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

XVII. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 21. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 47. Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida:

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno:

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas, ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1º Las propiamente tales; esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

2º La sogá ó lazo, los palos y piedras:

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion 6ª del artículo 45.

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera este como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo

3º Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion del delito:

VI. Abuso grave de confianza:

VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de sus actos como árbitro, ó de los que alguno de sus deudos haya ejecutado como juez, en negocio del ofendido ó de los deudos ó amigos de este.

Cuando el mismo ofendido los haya ejecutado como juez ó funcionario público de otra clase, como jurado ó como asesor, se observará lo prevenido en el libro 3º, capítulo sobre *Ultrajes á los funcionarios públicos*:

VIII. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

IX. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad sea mayor que la del delito, pues entónces se considerará este como circunstancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que este habia perdonado antes al delincuente:

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquél es acusado, ó como cómplices:

XIV. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12.<sup>a</sup> Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que este había perdonado ántes al delincuente:

13.<sup>a</sup> Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplices:

14.<sup>a</sup> Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

15.<sup>a</sup> Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 47. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 47. Como el 47 del Código del Distrito, suprimiendo las fracciones 5.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>

México [Estado de], Código penal, art. 29. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el ofensor pariente consanguíneo del ofendido dentro del tercer grado civil, ó ascendiente ó descendiente de éste por afinidad ó por adopcion; excepto en los casos en que la ley señale como atenuante ó excluyente esta circunstancia;

II. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores de los Distritos, ó con insulto de las superiores de las Municipalidades ó Municipios;

III. Cometerlo con premeditacion conocida, perseverando en ella por menos de las veinticuatro horas anteriores á la perpetracion del delito, y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

IV. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste, ó por gratitud;

V. La violacion hecha á la mujer en presencia de las personas que la tengan á su cargo, cuando se les obligue á presenciár el acto, siempre que no sean el cónyuge ó parientes de quienes se ha hablado en los artículos anteriores;

VI. Inducir á cometer un delito á los descendientes que estén bajo la patria potestad del responsable;

VII. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en gran peligro su tranquilidad;

VIII. Cometerlo auxiliado de personas armadas;

IX. Cometer un delito contra una persona por venganza de los actos que ella ó alguno de sus deudos, hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados, jueces, ó ejerciendo cualquiera autoridad pública en negocio del reo, ó de un deudo ó amigo de éste;

X. Ser objeto del delito las cosas sagradas ó veneradas por las religiones permitidas en el país;

XI. Prevalerse de la posicion social que da el ejercicio de la autoridad pública, para ejercer actos punibles, sin que estos constituyan un verdadero delito oficial;

## CAPITULO VI:

## De las personas responsables de los delitos.

## ARTÍCULO 48.

Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito:

II. Los cómplices;

III. Los encubridores.

XII. Calumniar el reo á personas inocentes atribuyéndoles complicidad en el delito de que se haya confesado responsable;

XIII. Reincidir el reo en la comision del mismo delito por el que ya se le hubiere juzgado y sentenciado;

XIV. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia;

XV. Ser el ofendido, tutor, maestro ó director del responsable;

XVI. Haberse prevalido el delincuente de la corta edad, inexperiencia, ignorancia, miseria, abandono ó desvalimiento del ofendido;

XVII. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 17. Véase en la parte correspondiente del art. 44 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 581. Véase en la parte correspondiente del art. 45 del Código del Distrito.

48. *Motivos.*—No admite duda que para castigar á los delincuentes, debe atenderse no solo á las circunstancias personales de aquellos y á las del hecho en que consiste el delito, sino tambien á la participacion que en este hayan tenido; y sería hoy inadmisibile que se impusiera al autor de un delito, la misma pena que á sus cómplices y á sus encubridores. Estas son las tres únicas clases de delincuentes que se admiten en el Proyecto: porque aunque en uno que otro Código, se hace una clasificacion más numerosa; la Comision ha preferido la mencionada, porque debe procurarse la sencillez en las leyes, cuando de esto no resulta inconveniente.

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 22. Son responsables criminalmente de los delitos:

I. Los autores.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores ó receptadores.

México (Estado de), Código penal, art. 53. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito;

II. Los cómplices;

III. Los encubridores ó receptadores.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 43. Son delincuentes sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores.

013145